



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06781-2008-PA/TC
LIMA
BENIGNO BELLIDO ESCRIBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benigno Bellido Escriba contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 16 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000042465-2003-ONP/DC/DI 19990 y 0000019643-2004-ONP/DC/DI 19990, de fechas 26 de mayo de 2003 y 19 de marzo de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 25967 y la Ley 26504. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no reúne los años de aportación necesarios para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada. Asimismo, señala que los medios probatorios adjuntados por el actor para acreditar aportaciones adicionales no son documentos idóneos para tal fin, de conformidad con lo establecido en la Ley 28991 y su Reglamento.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda considerando que los medios probatorios adjuntados por el actor corresponden al periodo de aportaciones reconocido por la emplazada, por lo que, al no haber acreditado años de aportaciones adicionales, no le corresponde la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que el actor no ha cumplido con acreditar, fehacientemente, el periodo de aportación no reconocido por la emplazada, toda vez que la documentación presentada para tal fin está referida a un periodo distinto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06781-2008-PA/TC

LIMA


BENIGNO BELLIDO ESCRIBA

FUNDAMENTOS



Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general de conformidad con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 
3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
 4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
 5. En el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, consta que el actor nació el 21 de noviembre de 1937; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 21 de noviembre de 2002.
 6. De la Resolución 0000019643-2004-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 4, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 14 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06781-2008-PA/TC
LIMA
BENIGNO BELLIDO ESCRIBA

7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado copia certificada de la siguiente documentación:
 - 9.1. Liquidación emitida por la Cooperativa San José Rontoy Ltda. N° 12, obrante a fojas 6, en la que se indica que el recurrente laboró en calidad de obrero desde el 2 de febrero de 1968 hasta el 31 de enero de 1975. No obstante, dicho documento no genera convicción en este Colegiado, toda vez que del mismo no se aprecia la identidad de la persona que lo expidió, ni el cargo que ocupaba, por lo que no es posible determinar si esta contaba con los poderes necesarios para tales efectos.
 - 9.2. Boletas de pago expedidas por la cooperativa antes referida, de fojas 7 a 11 de autos, por las quincenas correspondientes a los meses de octubre de 1968, de julio de 1972, de enero de 1973, de mayo y diciembre de 1974. Al respecto, es necesario señalar que en dichos documentos se observa que las fechas del periodo laborado se encuentran superpuestas, por lo que este Colegiado no tiene certeza de que correspondan al periodo allí señalado y no a otros.
10. En tal sentido, advirtiéndose que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores, concluimos que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal

W
!

↓

E



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06781-2008-PA/TC

LIMA

BENIGNO BELLIDO ESCRIBA

Constitucional; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D^r Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator